



## **DENUNCIA POR INCUMPLIMIENTO A LAS OBLIGACIONES DE TRANSPARENCIA**

**EXPEDIENTE:** IVAI-DIOT/222/2020/III

**SUJETO OBLIGADO:** Ayuntamiento de Alto Lucero de Gutiérrez Barrios, Veracruz

**COMISIONADO PONENTE:** José Alfredo Corona Lizárraga

**ELABORADO POR:** Víctor Luis Priego López  
Director de Asuntos Jurídicos

Xalapa, de Enríquez, Veracruz a veintiuno de septiembre de dos mil veinte.

**RESOLUCIÓN** Que **desecha**, por ser notoriamente improcedente la denuncia por incumplimiento a las obligaciones de transparencia en contra del sujeto obligado **Ayuntamiento de Alto Lucero de Gutiérrez Barrios, Veracruz**, actualizando la causa de improcedencia prevista por el artículo 367 fracción II del Reglamento Interior del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, como a continuación se detalla.

### **COMPETENCIA Y JURISDICCIÓN**

El Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales es competente para conocer y resolver las denuncias por incumplimiento de las obligaciones de transparencia que tienen por objeto, salvaguardar y garantizar el derecho a la información, presentadas en contra de los sujetos obligados, cuando éstos incumplen el deber de publicar las obligaciones de transparencia previstas en los artículos 15 al 28 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, sus Correlativas de la Ley General de Transparencia y demás disposiciones aplicables.

Lo anterior, con fundamento en lo previsto en el artículo 6, párrafos segundo y cuarto, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículos 6, párrafos séptimo, octavo y noveno; 67, párrafo tercero, fracción IV, de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, artículos 33, 34, 35, 36, 38, 41, 77 y 89, de la Ley número 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para

el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; y artículos 360, 361, 364, 365, 367, del Reglamento Interior del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.

Dado que el Instituto es el encargado de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia de transparencia en términos de lo dispuesto por el artículo 89 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

### **FACULTAD DE DESECHAR LA DENUNCIA ANTE UNA CAUSA INDUDABLE DE IMPROCEDENCIA**

De una interpretación sistemática de los artículos 33, 34, 35, 36, 38, 41, 77 y 89 de la Ley número 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; y 360, 361, 364, 365, 367 del Reglamento Interior del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, se desprende la facultad que tiene el Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, de desechar la denuncia cuando, de la misma se advierta la actualización de alguna de las hipótesis de improcedencia, previstas en el numeral 367, a saber:

**Artículo 367.** *La denuncia será desecheda por improcedente cuando:*

**I.** *Exista plena certeza de que anteriormente el Instituto ya había conocido del mismo incumplimiento y, en su momento, se instruyó la publicación o actualización de la Obligación de Transparencia correspondiente;*

**II.** *El particular no desahogue la prevención a que se hace referencia en el numeral anterior en el plazo señalado;*

**III.** *La denuncia no verse sobre presuntos incumplimientos a las Obligaciones de Transparencia previstas en los artículos 70 a 83 de la Ley General y 15 a 28 de la Ley;*

**IV.** *La denuncia se refiera al ejercicio del derecho de acceso a la información;*

**V.** *La denuncia verse sobre el trámite de algún medio de impugnación; o*

**VI.** *Sea presentada por un medio distinto a los previstos en este Reglamento.*

Ahora, las causales de improcedencia, **deben examinarse de oficio** -sin analizar el fondo del asunto-, sin importar que las partes las aleguen o no y en cualquier instancia en que se encuentre el proceso, **por ser éstas de orden público y de estudio preferente**; debido a que la configuración de una de ellas impide analizar el fondo del asunto por no cumplir con los requisitos mínimos exigidos para la tramitación del medio de impugnación. **Sin que esta circunstancia, implique conculcar derecho alguno al denunciante.**

Dado que, es corriente de la Corte Interamericana de Derechos Humanos que la institución de la improcedencia y sobreseimiento, se estatuye por razones de seguridad jurídica, para la correcta y funcional administración de justicia y para la efectiva protección de los derechos de las personas, en tanto que los Estados deben establecer presupuestos y criterios de admisibilidad, de carácter judicial o de cualquier otra índole de los recursos internos<sup>1</sup>.

#### HIPÓTESIS NORMATIVA

La denuncia evidentemente no cumple con el requisito previsto por la fracción II del artículo 35 de la Ley de la materia y 366 del Reglamento Interior del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, como se advirtió desde el auto de fecha doce de agosto de dos mil veinte, en el cual se le previno al denunciante, para que en un plazo no mayor a tres días hábiles, aclarara o precisara los motivos de la denuncia.

Sin que hubiere dado cumplimiento a la prevención realizada, como así lo certificó la Secretaria de Acuerdos de este Instituto, el diecisiete de septiembre de dos mil veinte, por lo que en el caso, el suscrito Comisionado Ponente considera que la denuncia que nos ocupa, debe ser desechada en virtud de actualizarse la causal contenida en la fracción II del artículo 367 del Reglamento Interior del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, relativa a que el particular no desahogue la prevención realizada por el Órgano Garante.

Con base en la norma señalada, para que se actualice la causal invocada, debe darse la siguiente hipótesis: *"Que el particular no*

<sup>1</sup> Criterio sostenido a partir de la Jurisprudencia 1a./J. 22/2014 (10a.), sostenida por la Primera Sala del Máximo Tribunal del país, de rubro: **DERECHO FUNDAMENTAL A UN RECURSO JUDICIAL EFECTIVO. EL HECHO DE QUE EN EL ORDEN JURÍDICO INTERNO SE PREVEAN REQUISITOS FORMALES O PRESUPUESTOS NECESARIOS PARA QUE LAS AUTORIDADES DE AMPARO ANALICEN EL FONDO DE LOS ARGUMENTOS PROPUESTOS POR LAS PARTES, NO CONSTITUYE, EN SÍ MISMO, UNA VIOLACIÓN DE AQUÉL.**

desahogue la prevención a que se hace referencia en el numeral anterior en el plazo señalado". Para determinar lo anterior, se toman en cuenta los antecedentes del presente asunto, a saber:

1. El doce de agosto de dos mil veinte, se recibió en la Dirección de Asuntos Jurídicos, una denuncia por Incumplimiento a las Obligaciones de Transparencia, en contra del sujeto obligado **Ayuntamiento de Alto Lucero de Gutiérrez Barrios, Veracruz**, en cuya descripción se indica medularmente lo siguiente:

...

*no se cuenta con la información estipulada en los lineamientos técnicos*

...

2. Por acuerdo de fecha doce de agosto de dos mil veinte, la Comisionada Presidenta de este Instituto, la tuvo por presentada y ordenó remitirla a la ponencia III.

3. En esa misma fecha, el Comisionado Ponente emitió un acuerdo en el que se requirió al promovente para que, en el término de tres días hábiles, contados a partir del día siguiente hábil a aquél en que le fuera notificado dicho acuerdo, manifestará lo siguiente:

...

a). Especifique si se encuentra denunciando el incumplimiento de la información que señalan los Lineamientos técnicos generales y especifique la fracción que denuncia; o la fracción XLIX del artículo 15 de la Ley de la materia, formato que señala en su escrito de denuncia.

...

Lo anterior con el apercibimiento que, en caso de no dar cumplimiento en los términos indicados, se tendría por desechado su escrito de denuncia.

4. El catorce de septiembre de dos mil veinte, la Secretaría de Acuerdos hizo constar que después de una búsqueda en el libro de gobierno de Oficialía de Partes y en el correo electrónico [contacto@verivai.org.mx](mailto:contacto@verivai.org.mx), respecto del periodo comprendido del nueve al once de septiembre de dos mil veinte, no se encontró anotación o registro alguno sobre la recepción de comunicación, promoción o documento suscrito por la parte denunciante.

5. Ahora bien, si la notificación se le realizó al denunciante el diecinueve de agosto de este año, es decir en día inhábil conforme a los acuerdos ODG/SE-58/10/08/2020, ODG/SE-SE-59/14/08/2020, ODG/SE-63/24/08/2020 y ODG/SE-64/31/08/2020 y dichos plazos de suspensión fenecieron el día siete de septiembre de dos mil veinte, se tiene que, de conformidad con los artículos 142 de la Ley de Transparencia y Acceso a la

Información Pública para el Estado, 362 del Reglamento Interior de éste Instituto y lo determinado por el Pleno mediante acuerdo ODG/SE-65/08/09/2020, la notificación realizada surtió efectos el día ocho de septiembre, computándose los plazos a partir del siguiente nueve del mismo mes y año, como se expone a continuación:

Lunes	Martes	Miércoles	Jueves	Viernes	Sábado	Domingo
7	8	9	10	11	12	13
	<b>SURTIÓ EFECTOS LA NOTIFICACIÓN</b>	<b>PRIMER DÍA HÁBIL</b>	<b>SEGUNDO DÍA HÁBIL</b>	<b>TERCER DÍA HÁBIL</b>		

Si el denunciante, a pesar de haber sido debidamente notificado, no cumplió con el deber procesal de atender el requerimiento que le hiciera este Instituto, lo que corresponde es hacer efectivo el apercibimiento que se le hiciera a través del acuerdo de doce de agosto del dos mil veinte y en consecuencia desechar la denuncia en términos del artículo 367 fracción II del Reglamento Interior de este Instituto.

Cabe destacar que, en este caso el desechamiento como sanción procesal, es congruente y afín a la prevención formulada por el suscrito, en virtud que, precisamente el artículo 367, fracción II del Reglamento Interior de este Instituto, establece el desechamiento, como consecuencia directa al no atender una prevención.

### **CONCLUSIÓN**

En consecuencia, resulta notoria e indudable la causa de improcedencia prevista en el artículo 367, fracción II del Reglamento Interior del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.

### **EFFECTOS DEL PROVEÍDO**

De ahí que al no haber dado cumplimiento a la prevención realizada por auto de doce de agosto de dos mil veinte, se desecha la denuncia en contra del Ayuntamiento de Alto Lucero de Gutiérrez Barrios, Veracruz, y se le informa al denunciante que la presente resolución puede ser impugnada a través del juicio de amparo que corresponda, en términos de la legislación aplicable, lo anterior de conformidad con el artículo 41,

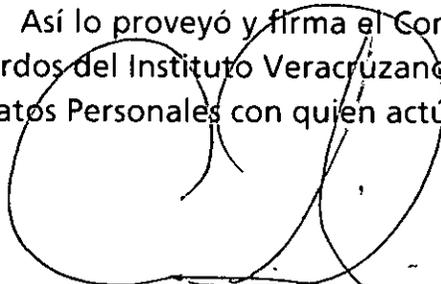
segundo párrafo de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

### **DOMICILIOS Y AUTORIZADOS**

Por último, si bien, de la denuncia presentada no se advierte que el reclamante haya señalado domicilio o algún otro medio para que se le practicaran las notificaciones correspondientes, resulta evidente que dicho documento fue promovido vía electrónica, por lo cual en términos de los artículos 157, fracción II, y 159, fracción II, de la Ley de Transparencia, deberá practicársele la notificación de la resolución dictada a dicho correo electrónico. Sin que exista la necesidad de hacer un pronunciamiento respecto de autorizados para oír y recibir notificaciones, debido a que la parte denunciante no hizo señalamiento al respecto.

**Notifíquese** la presente resolución en términos de Ley, y, en su oportunidad, archívese como asunto definitivamente concluido.

Así lo proveyó y firma el Comisionado ponente, ante la Secretaria de Acuerdos del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales con quien actúa y da fe.



**José Alfredo Corona Lizárraga**  
**Comisionado ponente**



**Elizabeth Rojas Castellanos**  
**Secretaria de Acuerdos**